



Roj: **STSJ BAL 1138/2015 - ECLI:ES:TSJBAL:2015:1138**

Id Cendoj: **07040340012015100348**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **03/12/2015**

Nº de Recurso: **265/2015**

Nº de Resolución: **365/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **ANTONI OLIVER REUS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ILLES BALEARS SALA SOCIAL

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00365/2015

NIG: 07040 44 4 2012 0003272

402250

TIPO Y Nº. RECURSO: **RSU RECURSO SUPPLICACION 0000265 /2015**

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS/ASUNTO: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº. 4 DE PALMA DE MALLORCA. DEMANDA: 806 /2012. DESPIDO/CESES EN GENERAL

RECURRENTE/S D/ña SERVIMAX SERVICIOS GENERALES SA

ABOGADO/A: SR. DON JOSÉ CHECA SÁENZ

RECURRIDO/S D/ña: Nemesio , DON Salvador

ABOGADO/A: SR. DON PABLO ALONSO DE CASO LOZANO

Nº. RECURSO SUPPLICACION 265/2015

MATERIA: DESPIDO OBJETIVO

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS ISLAS BALEARES

ILMOS. SRES.:

PRESIDENTE:

DON ANTONI OLIVER REUS

MAGISTRADOS:

DON ANTONIO F. CAPO DELGADO

DON ALEJANDRO ROA NONIDE

En Palma de Mallorca, a tres de diciembre de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, formada por los Ilmos. Sres. Magistrados que constan al margen, ha pronunciado

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

la siguiente

SENTENCIA NÚM. 365/2015



En el Recurso de Suplicación núm. 265/2015, formalizado por el Sr. Letrado Don José Checa Sáenz, en nombre y representación de Servimax Servicios Generales, S.A., contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado de lo Social N.º 4 de Palma de Mallorca en sus autos demanda número 806/2012, seguidos a instancia de Don Nemesio y Don Salvador, representados por el Sr. Letrado Don Pablo Alonso de Caso Lozano, frente a la recurrente, Visabren Servicios General, S.A., y Transportes Blindados, S.A., representadas en instancia por el Sr. Letrado Don Miguel Perelló Cuart, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. Don ANTONI OLIVER REUS, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

1.- Los demandantes D. Nemesio, titular del DNI n.º NUM000 y D. Salvador, titular del DNI n.º NUM001 han venido prestando servicios por cuenta de la empresa Servimax Servicios Generales S.A. en virtud de sendos contratos de trabajo de carácter indefinido con una antigüedad el primero de 24 de mayo de 2.010 y el segundo de 1 de abril de 2.001, ostentando ambos la categoría profesional de auxiliar de control, rigiéndose la relación laboral por las disposiciones del Convenio Colectivo de empresa.

2.- D. Nemesio percibió durante el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2.011 y el 31 de mayo de 2.012 un salario anual bruto de 9.449,67 €. D. Salvador percibió durante el mismo periodo un salario anual bruto de 11.653,7 €.

3.- Los demandantes prestaban servicios en el centro de trabajo que la empresa poseía en el Centro Comercial Porto Pi de Palma de Mallorca. D. Nemesio desempeñaba funciones de vigilancia de las cámaras de control instaladas en el centro comercial, así como redactar informes, atender al teléfono y custodiar las llaves. D. Salvador desempeñaba funciones de control del tráfico y vigilancia de aparcamiento del centro comercial. Ambos, como el resto de auxiliares de control, realizaban funciones de apoyo a los vigilantes de seguridad cuando ello era necesario. Tenía la condición de encargado de ambos trabajadores D. Cornelio, vigilante de seguridad.

4.- En fecha 20 de mayo de 2.005 la Comunidad de Propietarios del EDIFICIO000 así como la Comunidad de Propietarios del DIRECCION000 celebraron con la empresa Prosegur S.A. contrato de arrendamiento de servicios de vigilancia y protección. En esa misma fecha ambas Comunidades de Propietarios celebraron con la empresa Servimax Servicios Generales S.A. contrato de arrendamiento de servicios auxiliares. El objeto de dicho contrato venía constituido por las siguientes tareas:

- verificar que las personas que acuden a las instalaciones del Centro Comercial se comporten con corrección.
- revisar los locales y bienes designados por ambas Comunidades de Propietarios.
- utilizar los dispositivos de alarma.
- revisar los interiores de los edificios apagando luces, revisando lavabos, conducciones de agua, cisternas, instalaciones de máquinas de bebidas, ascensores, radiadores etc.
- revisar y custodiar las llaves de las instalaciones, despachos etc.
- verificar la salida de material, muebles, maquinaria etc.
- verificar el acceso al parking.
- información orientación y apoyo a las visitas.
- control del aparcamiento exterior.
- atención de la centralita telefónica.

5.- La prestación de servicios de los demandantes se desarrolló dentro de la contrata de prestación de servicios auxiliares de la cual era titular Servimax Servicios Generales S.A..

6.- Mediante carta de fecha 12 de junio de 2.012 la Comunidad de Propietarios del EDIFICIO000 así como la Comunidad de Propietarios del DIRECCION000 comunicaron a la empresa Servimax Servicios Generales S.A. la expiración en fecha 19 de junio del contrato de arrendamiento de servicios auxiliares celebrado en fecha 20 de mayo de 2.005. En esa misma fecha ambas Comunidades de Propietarios comunicaron a Prosegur S.A. la expiración en fecha 19 de junio de 2.012 del contrato de prestación de servicios de vigilancia y protección celebrado en fecha 20 de mayo de 2.005.



7.- Mediante escrito de fecha 13 de junio de 2.012 Prosegur S.A. comunicó a la empresa Transportes Blindados S.A., nueva adjudicataria del servicio de vigilancia y protección del Centro Comercial Porto Pí, el listado de trabajadores, vigilantes de seguridad, que venían prestando servicios en dicho centro de trabajo a los efectos de proceder a su subrogación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad . Transportes Blindados S.A. aceptó la subrogación de dichos trabajadores con excepción de uno de ellos.

8.- Mediante escrito de la misma fecha Servimax Servicios Generales S.A. comunicó a Transportes Blindados S.A., el listado de trabajadores, quince con inclusión de los dos demandantes, adscritos a la contrata de servicios auxiliares al efecto de que procediera a la subrogación de los mismos. Mediante escrito de fecha 15 de junio de 2.012 Transportes Blindados S.A. rechazó subrogarse en las relaciones laborales de dichos trabajadores. Mediante escrito de fecha 20 de junio de 2.012 la empresa Visabren S.A., adjudicataria de la contrata de servicios auxiliares del Centro Comercial Porto Pi e integrante junto con Transportes Blindados S.A., comunicó a Servimax Servicios Generales S.A. su negativa a subrogarse en los contratos de trabajo de los trabajadores que venían prestando servicios como auxiliares de control en dicho centro de trabajo.

9.- La empresa Servimax Servicios Generales S.A. mediante escrito de fecha 14 de junio de 2.012 comunicó a los demandantes que, con efectos de 20 de junio pasarían a depender de la empresa Transportes Blindados S.A..

10.- Los demandantes y los otros trece auxiliares de control que venían prestando servicios por cuenta de Servimax Servicios Generales S.A. en el Centro Comercial Porto Pi causaron baja en dicha empresa el 20 de junio de 2.012.

11.- La empresa Visabren S.A. efectuó oferta de empleo a algunos trabajadores que venían prestando servicios por cuenta de Servimax Servicios Generales S.A. como auxiliares de control ofreciéndoles distintas condiciones a las que venían disfrutando mientras prestaban servicios por cuenta de la adjudicataria anterior, contratando ex novo a dos de ellos.

12.- Las empresas Servimax Servicios Generales S.A. y Visabren S.A. no constan inscritas en el Registro de Empresas de Seguridad de la Dirección General de la Policía.

13.- Los demandantes no ostentaron la condición de representantes legales o sindicales de los trabajadores durante el último año.

14.- En fecha 18 de julio de 2.012 los demandantes interpusieron papeleta de conciliación ante el TAMIB celebrándose el acto sin acuerdo el 30 de julio.

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

QUE ESTIMANDO LA DEMANDA interpuesta por de D. Nemesio y D. Salvador contra la empresa Servimax Servicios Generales S.A. **debo declarar y declaro nulo** el despido de los trabajadores demandantes efectuado por la empresa Servimax Servicios Generales S.A. con efectos de 20 de junio de 2012 **condenando** a la demandada Servimax Servicios Generales S.A. a readmitir a los trabajadores demandantes con abono de una cantidad igual al importe de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido a razón de 25,88 € diarios en el caso de D. Nemesio y de 31,92 € diarios en el caso de D. Salvador , liquidándose el importe de los salarios de tramitación en ejecución de sentencia y **absolviendo** a las empresas Transportes Blindados S.A. y Visabren S.A. de los pedimentos formulados en el escrito de demanda.

TERCERO.- Contra dicha resolución se anunció recurso de suplicación por el Sr. Letrado Don José Checa Sáenz, en nombre y representación de Servimax Servicios Generales, S.A., que posteriormente formalizó y que fue impugnado por la representación de Don Nemesio y Don Salvador ; siendo admitido a trámite dicho recurso por esta Sala, por Providencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . La representación de la empresa Servimax Servicios Generales S.L. formula recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el juzgado de lo social en la que se declaró la nulidad de los despidos de los demandantes y se condenó a la recurrente a las consecuencias derivadas de tal declaración, absolviendo a las empresas codemandadas Transportes Blindados S.A. (TRABLISA) y Visabren S.A.

El recurso articula un primer motivo por la vía del artículo 193 c) LRJS para denunciar infracción de lo establecido en el artículo 14 del convenio colectivo nacional de empresas de seguridad (BOE de 16/02/2011) en relación al artículo 22.a) del propio convenio.



Se sostiene, en síntesis, que la subrogación de los demandantes a la nueva adjudicataria del servicio en la que estos desarrollaban su actividad se produce por aplicación de la mencionada norma convencional.

En la sentencia recurrida se descarta la aplicación a los demandantes del convenio colectivo de empresas de seguridad, porque no realizaban tareas propias de los vigilantes de seguridad, no estando inscritas en el registro de empresas de seguridad de la Dirección General de la Policía la empresa recurrente, ni tampoco la empresa Visabren S.A. a la que se ha adjudicado la contrata de servicios auxiliares en la que venían desarrollando su actividad los demandantes, sin que ninguna de las dos empresas haya aplicado a sus trabajadores aquel convenio colectivo sino el propio de empresa.

Como se ve, lo que plantea el motivo es la aplicación a las empresas Servimax Servicios Generales S.L. y Visabren S.A. del convenio colectivo nacional de empresas de seguridad, pues de estimarse aplicable las consecuencias del despido de los demandantes deberían recaer sobre la nueva empresa adjudicataria del servicio.

Aunque una interpretación extensiva del artículo 3 del convenio colectivo estatal de empresas de seguridad, donde se contiene su ámbito funcional, podría llevar a entender que el servicio al que estaban adscritos los demandantes encaja en ese ámbito funcional, lo cierto es que las tareas incluidas en el contrato de arrendamiento de servicios auxiliares y que aparecen descritas en el hecho probado cuarto no son propiamente tareas de vigilancia y protección sino que se trata de servicios auxiliares similares a los de portería o conserjería. La actividad del conserje, tal como viene definida en el DRAE, abarca el cuidado no solo de las llaves de un edificio sino también de la custodia y la limpieza.

Es por ello que tanto Servimax Servicios Generales S.L. como Visabren S.A., ambas al parecer filiales de sendas empresas de vigilancia y seguridad, pudieron suscribir el contrato de arrendamiento de servicios auxiliares, pues en caso de incluirse actividades propias de un servicio de vigilancia y protección no habrían podido desarrollarlo ni, por tanto, suscribir el contrato al no estar inscritas en el registro de empresas de seguridad de la Dirección General de la Policía.

En consecuencia, fracasa el motivo.

SEGUNDO . Con igual amparo procesal se denuncia ahora infracción de lo establecido en el artículo 44 ET . sosteniendo que nos encontramos ante un supuesto de sucesión de plantillas y que, por ello, la nueva contratista Visabren S.A. debió subrogarse en los derechos y obligaciones derivados de los contratos de trabajo de los demandantes.

La cuestión de si la simple pérdida de una contrata de servicios de limpieza en beneficio de un competidor revela por sí sola la existencia de una transmisión empresarial en el sentido establecido en el art. 44 del ET ha sido resuelta por una reiterada jurisprudencia cuyo general conocimiento excusa toda cita, según la cual "en los supuestos de sucesión de contratas la pretendida transmisión de contratas, no es tal, sino finalización de una contrata y comienzo de otra, formal y jurídicamente distinta, con un nuevo contratista, aunque materialmente la contrata sea la misma, en el sentido de que son los mismos servicios los que se siguen prestando, de ahí, que para que la subrogación del nuevo contratista en los contratos de los trabajadores de la antigua se produzca tenga que venir impuesto por norma sectorial eficaz que así lo imponga o por el pliego de condiciones que pueda establecerla, aceptada por el nuevo contratista; ante la ausencia de aquéllas, en otro caso, sólo podrá producirse aquélla, conforme a lo dispuesto en el art. 44 del ET cuando se produzca la transmisión al nuevo concesionario de los elementos patrimoniales que configuren la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación"

Aunque no se produzca transmisión de elementos patrimoniales al nuevo contratista, cabe también apreciar la existencia de subrogación por la vía de la llamada sucesión de plantillas, en relación a la cual la jurisprudencia (STS 29 de enero de 2002 , por todas) ha acogido el criterio del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas recogido su Sentencia de fecha 11-3-1997 (asunto Süzen-Zehnacker) y según el cual "el apartado 1 del art. 1 de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14-2-1977 , sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en casos de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad, debe interpretarse en el sentido de que esta última no se aplica a una situación en la que un arrendatario de servicios, que había encomendado la limpieza de sus instalaciones a un primer empresario, resuelve la contrata que lo vinculaba a éste y celebra, para la ejecución de trabajos similares, una nueva contrata con un segundo empresario si la operación no va acompañada de una cesión, entre ambos empresarios, de elementos significativos del activo material o inmaterial ni el nuevo empresario se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencia, de los trabajadores que su antecesor destinaba al cumplimiento de su contrata", argumentándose para llegar a esta última conclusión que "en la medida en que, en determinados sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce



de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica, ha de admitirse que dicha entidad puede mantener su identidad aun después de su transmisión cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea".

Esta doctrina jurisprudencial no permite apreciar en el presente caso la existencia de subrogación empresarial a la vista de cuanto se recoge en los hechos probados, pues siendo 15 los trabajadores que junto a los demandantes venían prestando servicios para la empresa saliente la empresa entrante solo contrató a dos de ellos previa oferta de distintas condiciones de trabajo de las que habían venido disfrutando para la anterior empresa.

No puede, por tanto, apreciarse la existencia de sucesión de plantillas y el motivo fracasa.

TERCERO . Por último, se denuncia infracción de lo establecido en el artículo 51 ET sosteniendo que no procede la declaración de nulidad de los despidos como se hace en la sentencia recurrida al no encontrarnos ante un despido por causas objetivas.

En la sentencia recurrida se declara que en realidad lo acontecido es un despido por causas por causas productivas que afectó a 15 trabajadores, lo que constituye un despido colectivo y que al no haberse seguido los trámites establecidos para este tipo de decisiones extintivas los despidos de los demandantes merecen la calificación de nulidad.

La figura del despido colectivo tácito aparece contemplada en la STS de 25 de noviembre de 2013 (R 52/2013), en la que se declara que para apreciar que estamos ante tal cosa debe producirse una decisión extintiva de la empresa sin una comunicación formal y expresa y así se refiere al caso en el que "se produce el cierre de la empresa sin ninguna declaración extintiva", pero se añade que "también tiene esta condición el despido colectivo de hecho cuando se produce mediante decisiones extintivas individuales, pese a sobrepasar los umbrales del art.51.1.1º ET".

En el presente caso no se produce una extinción tácita del contrato sino que hay una comunicación expresa, aunque no es propiamente de extinción de contratos.

La empresa cursó la baja de los trabajadores demandante a los que comunicó su pase a la nueva empresa adjudicataria.

No hubo, por tanto, en puridad una comunicación de extinción del contrato, pues lo que se comunicaba es la existencia de una novación subjetiva por cambio de empresario y no la extinción de los contratos de trabajo. Pero, lo cierto es que no aceptada la subrogación por la nueva adjudicataria del servicio la decisión de la empresa llevó aparejada las consecuencias propias de una decisión extintiva de contratos como son el cese en la ocupación efectiva y en el abono de salarios.

Desde esta perspectiva puede aceptarse que no pesa sobre la empresa que pierde un servicio que tenía adjudicado la obligación de iniciar un período de consultas para proceder a la extinción colectiva de los contratos de los trabajadores adscritos a la contrata siempre que la existencia de subrogación empresarial sea pacífica.

Pero cuando la nueva contratista niega la existencia de subrogación empresarial y no incorpora en su plantilla a los trabajadores adscritos a la contrata, siendo la empresa saliente conocedora perfectamente de esta circunstancia habrá que concluir que estamos ante verdaderas extinciones de los contratos de trabajo, pues se produce el cese en la efectiva prestación de servicios y en el abono de salario.

En el presente caso, además, la empresa saliente sabía perfectamente que la nueva adjudicataria del servicio no iba a incorporar a los trabajadores demandantes por aplicación del convenio colectivo nacional de empresas de seguridad como no lo habría hecho ella misma.

Tanto la empresa saliente como la entrante son filiales de sendas empresas de seguridad y mientras estas aplican el convenio de empresas de seguridad no lo hacen sus respectivas empresas filiales dedicadas a la actividad de "servicios auxiliares". La recurrente nunca aplicó a ninguno de los trabajadores a su servicio, por ejemplo, la clasificación profesional del convenio colectivo nacional de empresas de seguridad sino que negoció su propio convenio colectivo al margen del convenio colectivo nacional de empresas de seguridad. Sabe perfectamente la empresa recurrente que no forma parte de la unidad de negociación del convenio colectivo nacional de empresas de seguridad. Quedar al margen del ámbito de negociación de un convenio colectivo ha permitido a la empresa recurrente, lo mismo que a la empresa entrante, poder negociar sus respectivos convenio colectivo de empresa sin sujeción a lo establecido en el convenio del sector de empresas de seguridad. Intentar luego beneficiarse de las reglas sobre sucesión de empresas establecidas en aquel



convenio sectorial aparece como un simple subterfugio para eludir el cumplimiento de sus obligaciones con los trabajadores adscritos a un servicio cuando se produce la pérdida del mismo.

No puede racionalmente aceptarse que la empresa recurrente desconociera la inaplicación del convenio colectivo del sector de empresas de seguridad y, por tanto, la inexistencia de norma colectiva habilitante de la sucesión de empresa que justificó la extinción de los contratos de trabajo que tenía con los trabajadores demandantes.

Y aún admitiendo que tuviese alguna duda sobre la posible subrogación, tan pronto como la nueva contratista no aceptó la sucesión convencional y la incorporación de los trabajadores demandantes debió iniciar el correspondiente período de consultas, que no podía iniciar la empresa entrante al no tener la condición de empleadora, en lugar de cursar la baja Social de los trabajadores en la Seguridad, dejar de darles ocupación efectiva y cesar en el pago de salarios, sabiendo que ninguna otra empresa iba a asumir tales obligaciones.

En consecuencia, fracasa también este motivo y con ello el recurso, que se desestima, con expresa confirmación de la sentencia recurrida con las consecuencias previstas en los artículos 217.1 y 235.1 LRJS fijándose los honorarios de la letrado de los trabajadores impugnantes en la cantidad de 50 € visto el contenido del escrito de impugnación.

En virtud de lo expuesto,

FALLAMOS

SE DESESTIMA el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación de Servimax Servicios Generales, S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Nº. 4 de Palma de Mallorca, de fecha 31 de octubre de 2013, en los autos de juicio nº. 806/2012 seguidos en virtud de demanda formulada por Don Nemesio y Don Salvador frente a la recurrente, Visabren Servicios Generales, S.L. y Transportes Trablisa, S.A. y, en su virtud, **SE CONFIRMA** la sentencia recurrida.

Una vez firme la presente resolución se decreta la pérdida del depósito de 300 € constituido para recurrir.

Dése a la consignación efectuada el destino legal procedente.

Se fija en concepto de honorarios del Sr. Letrado de la parte impugnante, Don Pablo Alonso de Caso Lozano, la suma de 50 euros, a cuyo pago queda condenada la parte recurrente.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA** ante la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por abogado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los DIEZ DIAS hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos **218** y **220** y cuya forma y contenido deberá adecuarse a los requisitos determinados en el artº. **221** y con las prevenciones determinadas en los artículos **229** y **230** de la **Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social**.

Además si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el **Santander** (antes Banco Español de Crédito, S.A. (BANESTO), Sucursal de Palma de Mallorca, cuenta número **0446-0000-65-0265-15** a nombre de esta Sala el importe de la condena o bien aval bancario indefinido pagadero al primer requerimiento, en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al número de cuenta de **Santander** (antes **Banesto: 0049-3569-92-0005001274, IBAN ES55**) y en el campo "Beneficiario" introducir los dígitos de la cuenta expediente referida en el párrafo precedente, haciendo constar el órgano "Sala de lo Social TSJ Baleares".

Conforme determina el artículo 229 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregando en esta Secretaría al tiempo de preparar el recurso la consignación de **un depósito de 600 euros**, que deberá ingresar en la entidad bancaria **Santander** (antes



Banco Español de Crédito, S.A. (BANESTO), sucursal de la calle Jaime III de Palma de Mallorca, cuenta número **0446-0000-66-0265-15** .

Conforme determina el artículo 229 de la LRJS , están exentos de constituir estos depósitos los trabajadores, causahabientes suyos o beneficiarios del régimen público de la Seguridad social, e igualmente el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

En materia de Seguridad Social y conforme determina el artículo 230 LRJS se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando el oportuno resguardo. El mismo ingreso de deberá efectuar el declarado responsable del recargo por falta de medidas de seguridad, en cuanto al porcentaje que haya sido reconocido por primera vez en vía judicial y respecto de las pensiones causadas hasta ese momento, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad social del capital costa o importe del recargo correspondiente.

c) Si en la sentencia se condenara a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ésta quedará exenta del ingreso si bien deberá presentar certificación acreditativa del pago de la prestación conforme determina el precepto.

d) Cuando la condena se refiera a mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, el condenado o declarado responsable vendrá obligado a efectuar la consignación o aseguramiento de la condena en la forma establecida en el artículo 230.1.

Conforme determina el art. 230.3 LRJS los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constituir del depósito necesario para recurrir en su caso, en el momento de la preparación del recurso de casación o hasta la expiración de dicho plazo, aportando el oportuno justificante. Todo ello bajo apercibimiento que, de no verificarlo, podrá tenerse por no preparado dicho recurso de casación.

Guárdese el original de esta sentencia en el libro correspondiente y líbrese testimonio para su unión al Rollo de Sala, y firme que sea, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia junto con certificación de la presente sentencia y archívense las presentes actuaciones.

Así por ésta nuestra sentencia nº. 265/2015, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA DE PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de la fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado - Ponente que la suscribe, estando celebrando audiencia pública y es notificada a las partes, quedando su original en el Libro de Sentencias y copia testimoniada en el Rollo.- Doy fe.